

B) Cuando se trate de Oficinas de Cambio de los grupos B) y E) del apartado segundo, correrán a cargo de los Bancos y Banqueros que operen en la plaza que, en relación con las comunicaciones normales resulte más próxima.

C) Las del grupo C) del apartado segundo podrán ser encomendadas a Bancos y Banqueros que operen en la plaza en que hayan de establecerse, si así lo solicitan.

D) El establecimiento de las del grupo D) del apartado segundo podrá ser promovido por la Compañías concesionarias de las líneas o, al menos, requerirá la conformidad de las mismas, pudiendo ser establecidas por cualquier entidad bancaria.

En cualquiera de los supuestos comprendidos en los apartados anteriores si a ninguna de las Entidades bancarias de referencia interesara la apertura de Oficinas de Cambio, podrá recabarse oficialmente de aquellas su establecimiento mancomunado, cuando las necesidades del turismo así lo exijan.

E) Cuando las Oficinas de Cambio hayan de establecerse en plazas sin servicio bancario en las que no existan Aduanas ni puestos fronterizos, pero de importancia turística, serán autorizadas con el carácter de sucursales bancarias con arreglo a las normas oficiales en vigor para su establecimiento y realizar toda clase de operaciones bancarias, pudiendo concurrir a tales efectos todos los Bancos y Banqueros que reúnan los requisitos exigibles según dichas normas.

F) Las facultades de creación de nuevas Oficinas para Cambio de Divisas en Agencias de viaje, hoteles y establecimientos mercantiles, es función privativa del Instituto Español de Moneda Extranjera que determinará sus condiciones.

Quarto. Las Oficinas para Cambio de Divisas a cargo de la Banca habrán de ser autorizadas mediante expediente que se iniciará por comunicación del Instituto Español de Moneda Extranjera y se resolverá por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones después de darse a conocer a las empresas bancarias las modalidades de las Oficinas a establecer mediante la oportuna notificación. Las empresas bancarias interesadas habrán de solicitarlo dentro del plazo de treinta días, a contar de la notificación del trámite anterior; no podrán efectuar su instalación y apertura sin haber recibido de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones la autorización expresa correspondiente, después de otorgada la obligada delegación de funciones por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Si la apertura no se verificase dentro del plazo de un mes, prorrogable por otro, a contar del día siguiente al de la notificación del acuerdo efectivo, se entenderá caducada.

Los plazos, términos y caducidad en los expedientes de Oficinas de Cambio con carácter de sucursales bancarias, se acomodará a lo determinado en las disposiciones que rijan el establecimiento de éstas.

Quinto.—Las autorizaciones para el establecimiento de Oficinas de cambio con mero carácter transitorio en exposiciones, ferias internacionales, congresos y reuniones análogas, podrán ser solicitadas por los Bancos de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones que, sin más trámites, dictará la resolución que proceda, de la que dará cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera.

Sexto.—El incumplimiento de las normas precedentes por parte de los Bancos y Banqueros privados motivará la incoación de los expedientes regulados en el artículo 57 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 y, cuando procediese, la imposición de las sanciones por él establecidas.

Séptimo.—Las Oficinas de Cambio solicitadas por la Banca oficial serán autorizadas con arreglo a las normas de sus respectivos Estatutos.

Octavo.—Si ninguna entidad bancaria solicitase la instalación y apertura de Oficinas para Cambio de Divisas anunciadas con arreglo a lo establecido en el apartado cuarto y no fuera aconsejable el establecimiento mancomunado del servicio, el Instituto Español de Moneda Extranjera podrá acordar su provisión a favor de determinadas personas físicas o jurídicas. En todo caso, el autorizado por el Instituto Español de Moneda Extranjera no podrá ejercer cualquier otra actividad bancaria, ya que el establecimiento de esta clase de Oficinas no supone la autorización para el ejercicio del comercio de banca, determinado en el artículo 37 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.

Noveno.—Las Oficinas para Cambio de Divisas establecidas por Bancos en la fecha de publicación de esta Orden, deberán ser convalidadas con arreglo a las disposiciones de la presente Orden y a petición de la entidad bancaria de que dependan.

Las Oficinas de Cambio no bancarias establecidas con anterioridad, en virtud de autorización concedida por el Instituto Español de Moneda Extranjera quedarán automáticamente convalidadas de acuerdo con el condicionado de su autorización primitiva.

Décimo.—Una vez establecidas por los Bancos Oficinas para Cambio de Divisas en las Aduanas fronterizas, el Banco de España podrá clausurar las Oficinas delegadas cuya apertura dispuso la Orden de 6 de octubre de 1937, que queda derogada.

El Instituto Español de Moneda Extranjera podrá clausurar aquellas Oficinas en las que aun realice directamente sus servicios.

Undécimo.—La Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones queda facultada para dictar cuantas aclaraciones y previsiones requiera, en materia de banca, la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años
Madrid, 28 de julio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de julio de 1962 por la que se adiciona un nuevo apartado al epígrafe 7223 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, (Obtención del cobre electrolítico partiendo de blister.)

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, y previo el informe preceptivo del Consejo de Estado, según se dispone en la regla 75 de la Instrucción provisional del Impuesto, ha tenido a bien disponer se adicione un nuevo apartado al epígrafe 7223 (industrias básicas de metales ferreos) en la Rama 7.ª de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960, y con el texto que a continuación se transcribe:

Epígrafe 7223, apartado D).—Obtención de cobre electrolítico partiendo de blister:

Por cada 1.000 kw/h o fracción de capacidad de consumo de energía en las salas de tanques (o cubas), según coeficiente de utilización de 0,85, 50 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 17 de julio de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de julio de 1962 por la que se autoriza a los radioaficionados colaboradores de la Protección Civil para utilizar estaciones móviles y de banda lateral única.

Ilustrísimo señor:

Facultada la Dirección General de Protección Civil por la Presidencia del Gobierno para proponer a esa de Correos y Telecomunicación que se autorice el empleo de estaciones móviles o de banda lateral única (B. L. U.), o de ambas modalidades conjuntamente, por determinados radioaficionados seleccionados por la primera de Dichas Direcciones Generales, como colaboradores especiales teniendo en cuenta sus condiciones de solvencia y destreza y sin rebasar el número de equipos de esta

clase que resulte estrictamente necesario para cubrir con ellos el ámbito de cada población, y no estando previsto por el actual Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas, de 14 de junio de 1924, artículo 34, la autorización de estaciones móviles o de banda lateral única, o de ambas modalidades conjuntamente, de radioaficionados, procede dictar la disposición adecuada a los fines que se pretenden.

En consecuencia de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones.

Este Ministerio ha tenido a bien facultar a esa Dirección General de Correos y Telecomunicación para que, siempre que se considere procedente, autorice la instalación y uso de estaciones móviles o de banda lateral única, o de ambas modalidades a la vez, a los radioaficionados escogidos y propuestos por la Dirección General de Protección Civil, como colaboradores de la misma, en las condiciones establecidas por la Presidencia del Gobierno, quedando dichas estaciones sujetas, además, a las prescripciones nacionales e internacionales vigentes, o que posteriormente se dicten para las estaciones de quinta categoría (Radioaficionados), y en las siguientes condiciones:

a) Se fijará con precisión y claridad la zona en que se autoriza el funcionamiento de cada estación móvil, fuera de la cual su utilización en circunstancias normales queda terminantemente prohibida.

b) Dentro de la zona asignada a cada estación, la utilización se justificará por ensayos, provisión de accidentes, casos de socorro, colaboración con organismos estatales, etc.

c) El tipo de emisión de onda lateral única (A.3.a.) para radioaficionados será con portadora reducida, cuyo nivel no podrá ser inferior a 20 decibelios respecto al nivel de la potencia de salida.

La potencia media, definida conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra, 1939, no excederá de 40 vatios y, en todo caso, la potencia absorbida por el paso final del transmisor, modulado por onda sinusoidal pura, no excederá de 30 vatios.

d) Caso necesario, la Dirección General de Correos y Telecomunicación puede restringir el uso de estas estaciones a las horas en que no funcionen otros servicios legalmente establecidos.

Quedan modificadas en el sentido expresado las condiciones 29 y 35 de la Orden ministerial de 12 de abril de 1949, que dió nueva redacción al artículo 34 (estaciones de quinta categoría) del Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas de fecha 14 de junio de 1924, así como cualquier otra disposición que no se ajuste a cuanto por la presente se dispone.

Lo digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dan normas para la renovación anual del permiso sanitario de funcionamiento de las industrias de la carne.

Próxima la fecha en que expira la campaña de sacrificio e industrialización de cerdos, procede renovar la autorización sanitaria precisa para el funcionamiento de las industrias de la carne y del comercio al por mayor de productos cárnicos; por lo que, y en uso de las facultades conferidas a esta Dirección General en Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de septiembre de 1957, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La próxima temporada de industrialización de carnes tendrá la misma duración que las anteriores, de 1 de octubre a 30 de septiembre de 1963 en aquellas fábricas que dispongan de instalaciones frigoríficas, terminando el día 30 de abril del mismo año en las que carezcan de tales instalaciones.

Segundo. Las solicitudes de prórroga sanitaria para el funcionamiento, tanto de las industrias chacineras mayores como de los almacenes al por mayor de productos cárnicos, se elevarán por los interesados ante esta Dirección General a través de la Organización Sindical antes del día 15 de septiembre próximo.

Tercero. Las Jefaturas provinciales de Sanidad, por delegación de esta Dirección General, intervendrán en todo lo rela-

cionado con industrias chacineras menores, tanto en lo que se refiere a concesiones de prórroga—que también se solicitarán antes del día 15 de septiembre—como a las de apertura, traslado, traspaso, nombramiento interino de Veterinarios Interventores Sanitarios, etc., dando cuenta de sus actividades a esta Dirección General en la forma que se les tiene ordenado.

Cuarto. A partir del día 1 de agosto próximo, fecha en que expira la prórroga concedida al plazo señalado en la Circular de esta Dirección de fecha 1.º de agosto de 1960, todas las aves que se expendan en establecimientos públicos procederán d los mataderos especiales correspondientes, debidamente autorizados por esta Dirección General, ya sean municipales particulares o industriales, quedando en vigor cuanto en relación con los citados establecimientos, sacrificio de aves, circulación y comercio de sus carnes se consigna en Circular de análoga fecha del siguiente año 1961.

En aquellas provincias en que no haya sido posible dar cumplimiento íntegramente a lo dispuesto por esta Dirección General en relación con la construcción de mataderos de aves y puedan crearse problemas de abastecimiento de sus carnes, las Organizaciones Sindicales correspondientes solicitarán de esta Dirección General, a través de las Jefaturas provinciales de Sanidad respectivas, una prórroga para ultimar la construcción de los mataderos precisos para resolver el problema, justificando los motivos por los que ha quedado incumplida la Circular citada.

Quinto. Queda subsistente cuanto en relación con almacenes al por mayor de productos cárnicos se establece en la Circular de esta Dirección de 2 de agosto de 1961, persistiendo la obligación de aplicar placas sanitarias a todos los jamones y paletillas que se expendan al público.

Según lo reiteradamente ordenado por esta Dirección General, tales placas serán aplicadas en todos los casos por el Veterinario titular que reconoció el cerdo sacrificado, y en aquellos en que como consecuencia de las obligadas manipulaciones que han de sufrir los jamones y paletillas para su transporte o por otras causas debidamente justificadas estas piezas careciesen de las placas en cuestión, la Intervención Sanitaria del almacén, previo el reconocimiento triquinoscópico de las carnes, puede proceder a la aplicación de las placas correspondientes, sin cuyo requisito los jamones y paletillas no pueden ser librados al consumo público.

Los propietarios de almacenes al por mayor de productos cárnicos que deseen hacer uso de esta facultad, lo solicitarán de la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente, justificando haber dotado a su establecimiento del oportuno local y material micrográfico preciso para el reconocimiento de las carnes. Las Jefaturas provinciales de Sanidad darán cuenta a esta Dirección de los permisos que concedan a estos efectos y facilitarán a los Interventores Sanitarios de almacenes las placas precisas para el cumplimiento de este cometido.

Sexto. Cuando los embutidos y preparados cárnicos se presenten a la venta dentro de bolsas transparentes, cerradas herméticamente después de haber sido hecho el vacío en su interior y siempre que el material o materiales empleados para la fabricación de estos envoltorios tengan la garantía de no producir alteración alguna en los caracteres organolépticos de los preparados cárnicos y no cedan a los mismos sustancias o materiales tóxicos o higiénicamente recusables, los marchamos metálicos que preceptivamente deben llevar como garantía de su origen y sanidad, pueden ser sustituidos por una etiqueta de la fábrica productora haciendo constar los mismos datos que figuran en el marchamo, cuya etiqueta irá debidamente marcada por un sello a tinta de la Intervención Sanitaria; para los demás embutidos y preparados cárnicos se mantiene la obligación del empleo del marchamo metálico.

Séptimo. Tanto los industriales chacineros mayores que comprenden jamones y paletillas en fresco como los almacenistas al por mayor de productos cárnicos para la adquisición de estos productos «curados» y los chacineros menores para el ejercicio de su industria, se hallarán en posesión del oportuno carnet sindical, con el visado para la campaña correspondiente de esta Dirección General, haciéndose constar su número en las guías que expidan los Veterinarios titulares para la circulación de estas carnes.

Octavo. Queda en vigor cuanto en relación con la intervención sanitaria de estas industrias, transporte de piezas selectas y en general con todo lo relativo a industrialización de la carne y preparados cárnicos, se consigna en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de octubre de 1945 y disposiciones concordantes con la misma.

Madrid, 24 de julio de 1962.—El Director general, Jesús García Orcóyen.